

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió el 17 de julio de 2023 a la 1:56 p.m., se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, solicitud del apoderado de la parte demandante (consecutivo 003 C002 del expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 23 de agosto de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2011 00222 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	CARLOS ALBERTO TOBÓN CASTAÑEDA
<b>Demandado</b>	CARLOS GILBERTO OSORIO BETANCUR
<b>Asunto</b>	NO SE ACCEDE A LO PEDIDO - REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE - SE OFICIA AL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante pide que se disponga el secuestro de los inmuebles con matrículas 004-31394 y 004-24975 de la ORIP de Andes en el proceso con radicado 2009-00367 donde aparece como demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra del aquí demandado, que se adelanta en el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, teniendo en cuenta para ello la figura de la concurrencia de embargos que establece el artículo 465 del Código General del Proceso, por cuanto obra en el proceso respuesta al embargo decretado por este Juzgado según consta en el oficio No. 1450 del 5 de abril de 2017 (consecutivo 002 págs. 15-17 y consecutivo 003 del expediente digitalizado).

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se considera que no es procedente lo pedido, dado que en atención a lo dispuesto en el artículo 466 inciso 2º del Código General del Proceso, la parte demandante de este proceso en calidad de acreedor está facultado para efectuar las acciones

que autoriza la norma a la que se le remite para su respectivo estudio, y en tal sentido, el apoderado judicial deberá efectuar las gestiones que considere pertinentes con fundamento en esta normativa pero ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín y, que dicho Despacho a su vez requiera a la parte actora a fin de que realice las gestiones que se encuentran pendientes para consumir las medidas cautelares, o las que considere sean procedentes según el trámite procesal adelantado.

Ya en el evento de que el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2009-00367 donde el demandante es BANCOLOMBIA S.A., en contra del aquí demandado, se declare terminado por desistimiento tácito deberá procederse por parte del Juzgado Homologo según lo establecido en el inciso 5º del referido artículo 466, dada la respuesta suministrada a través del oficio No. 1450 del 5 de abril de 2017, donde fue informado que se había tomado en cuenta la concurrencia de embargos con la advertencia de la prelación que tienen los créditos laborales aquí reclamados.

Luego, por cuanto en el citado oficio fue indicado por parte de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, tomó en cuenta la concurrencia de embargos para este proceso y, a su se expresó que existía embargo de remanentes por cuenta de este Juzgado para el proceso con radicado 2010-00186 comunicado a través del oficio No. 636 del 21 de septiembre de 2010, se pone de presente que el presente proceso ejecutivo laboral tiene es el radicado 2011-00222, y el proceso ordinario laboral (matriz) tiene radicado 2010-00008, por lo que esa referencia no pertenece a este caso.

Por lo anterior, se oficiará a dicha dependencia judicial a fin de que aclarar lo pertinente y, así mismo, para que informen el estado en que se encuentra el trámite del proceso que allí cursa con el radicado 2009-00367, dado que no se volvió a recibir ningún tipo de notificación de las medidas cautelares, pese a que se advirtió sobre la prelación de créditos laborales de que goza el demandante en el proceso que conoce este Despacho.

**Por secretaría, REMÍTASE oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, en el que se le comunique lo pertinente para el proceso con radicado 2009-00367, y déjese constancia de ello en el expediente.**

De otro lado, en cuanto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-31394, se pone de presente que al revisarse el proceso no se encuentra que se haya

decretado medida cautelar alguna de embargo, por lo que se REQUIERE así mismo al apoderado de la parte demandante, para que verifique lo pertinente y, presente escrito donde informe lo pretendido con este bien.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

BEGC

### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 142** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef9f08a3e9edb982d1bdba066db5ebbd296860369139cd6ac4bc94981352082**

Documento generado en 23/08/2023 02:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**